



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 53-2017
LIMA**

30

NULIDAD DE SENTENCIA

Sumilla. Se incurrió en la causal prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales. Se infringió el debido proceso por falta de motivación en la sentencia, lo cual acarrea vicio de nulidad.

Lima, treinta de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (folio quinientos once), que absolvió a la imputada Cinthia Vanessa Velito Bazán de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Castañeda Espinoza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. DEL RECURSO DE NULIDAD

El representante del Ministerio Público fundamentó su recurso de nulidad (folio quinientos veintitrés), y alegó que:

- 1.1. El Colegiado no valoró los elementos probatorios que obran en el expediente de manera conjunta.
- 1.2. En el acta de hallazgo y recojo de droga dejó constancia que, a las diez horas del veintiuno de febrero de dos mil quince, cuando la imputada se percató de la presencia de efectivos policiales, ingresó sospechosamente a su domicilio ubicado en la quinta del

jirón Cuzco número mil quinientos veinticinco, interior B, Cercado de Lima, dejó caer previamente una bolsa que contenía ciento treinta y un gramos de marihuana.

1.3. Durante el registro domiciliario que se practicó en la vivienda de la citada encausada, se halló otra bolsa que contenía ochocientos veinte gramos de marihuana, de acuerdo al acta de registro domiciliario y comiso de droga y el Resultado Preliminar Químico de Drogas número dos mil doscientos cuarenta y seis.

1.4. Lo antes anotado fue corroborado por los efectivos policiales Vicente Arévalo Bautista y Jorge Antonio Mansilla Benavente, quienes manifestaron haber participado de la intervención de la citada imputada, al señalar que esta última se negó a firmar las actas, aduciendo que la sustancia decomisada no le pertenecía.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Según la acusación fiscal (folio trescientos diecinueve), aproximadamente a las diez horas del veintiuno de febrero de dos mil quince, cuando personal policial de la División de Emergencias OFINTE-DIVIME realizaba un operativo en la quinta conocida como Quinta Señor de los Milagros, ubicada en el jirón Cuzco número mil quinientos veintiuno, en el Cercado de Lima, lograron observar que la imputada Cinthia Vanessa Velito Bazán notó la presencia policial, y sospechosamente y de forma veloz, ingresó al interior de la referida quinta, dejando caer una bolsa que contenía ciento treinta y un gramos de marihuana; motivo por el cual el personal de la Policía Nacional la siguió y logró aprehenderla al interior de su domicilio, ubicado en el interior número ocho del mencionado inmueble. Cuando se efectuó el correspondiente registro domiciliario, se halló en el segundo nivel de la vivienda, otra bolsa cuyo contenido era marihuana, esta vez con un peso de ochocientos veinte gramos.

TERCERO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

El fiscal supremo en lo penal, en su dictamen de folio diecinueve (del cuadernillo formado ante esta Sala Suprema), opinó porque se declare nula la sentencia recurrida, y se ordene un nuevo juzgamiento para la encausada Cinthia Vanessa Velito Bazán; precisó para tal fin que la resolución impugnada no valoró debidamente los elementos de prueba obrantes en autos.

CUARTO. CUESTIONES NORMATIVAS

4.1. Previo a analizar la cuestión de fondo, se deben tener en cuenta los siguientes preceptos legales:

4.1.1. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas.

4.1.2. El Código de Procedimientos Penales, en su artículo doscientos noventa y ocho, prevé las causales de nulidad de la sentencia.

4.1.3. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales establece que en la sentencia debe evaluarse la comunidad de pruebas.

4.2. La motivación de las resoluciones judiciales que exige la Constitución Política del Estado¹ requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del órgano jurisdiccional y atienda al sistema de fuentes normativas establecido. El Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente (más allá que, desde la forma de la misma, sea sucinta, escueta

¹ Constitución Política del Estado. Artículo ciento treinta y nueve. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

o concisa, e incluso por remisión) las razones de un concreto pronunciamiento en las cuales se apoya para adoptar su decisión. No hace falta, por cierto, que entre a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema de debate. Desde la perspectiva del juicio de hecho o culpabilidad, para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos:

4.2.1. Consignar expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a las que se arriba, al describir el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de prueba útiles, decisivos e idóneos-requisito descriptivo).

4.2.2. Valorarlo debidamente, al evidenciar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo (requisito intelectual).

QUINTO. FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCIÓN

Los miembros de la Sala Penal Superior, al expedir la sentencia impugnada (folio quinientos once), expusieron como fundamento medular de la decisión absolutoria, la duda razonable; precisó para ello que a la acusada no se le halló en posesión de droga según su registro personal, y que de los actuados se desprende que esta fue intervenida en el frontis de la quinta conocida como Señor de los Milagros, porque no portaba documentos personales; que en el juicio oral, los efectivos policiales que participaron en tal intervención no recordaban las circunstancias de la misma. Hechos aunados a la negativa de la acusada sobre el delito; y que no se tendría certeza sobre cuál es el domicilio que registró el personal de la Policía Nacional, pues el parte policial correspondiente no

consignó la letra (A o B) del interior del inmueble ubicado en jirón Cuzco número mil quinientos veintiuno donde se efectuó tal diligencia.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la revisión de los actuados y medios probatorios incorporados al proceso, se aprecia que la sentencia absolutoria (folio quinientos once) no motivó de modo suficiente dicha decisión, consecuencia de no haber compulsado adecuadamente, de modo global y bajo el principio de comunidad de pruebas, los elementos directos y periféricos obrantes en autos. Así, tenemos:

6.1. No se exponen los motivos sobre por qué se otorgó mayor fiabilidad a la negativa de la imputada sobre los demás elementos obrantes en autos ni se precisan las razones referidas a excluir de todo nivel de valoración a las actas de registro domiciliario y los elementos relacionados a la intervención de la encausada, se concluyó la sentencia en que los hechos se habrían producido conforme la acusada lo narró.

6.2. De otro lado, el Colegiado Superior descartó de plano las diligencias preliminares², al indicar para ello que los efectivos policiales que las efectuaron, manifestaron en el juicio oral que, debido al tiempo transcurrido, no recordaban las circunstancias en las que se produjo la intervención de la aludida imputada; y bajo esa premisa, concluyeron que los hechos no ocurrieron como lo señaló la tesis fiscal, sino como las narró la acusada; haciendo una apreciación unilateral.

² Es menester precisar que, de todas las diligencias preliminares, este Colegiado Supremo no tiene en cuenta el acta de registro personal de la imputada, de folio treinta, pues por resolución del tres de julio de dos mil quince, de folio ciento dieciséis del cuaderno de tachas, e declaró fundada la tacha que interpuso la defensa técnica de la mencionada acusada contra aquel documento.

6.3. Asimismo, se advierte que la recurrida no compulsó las actas de hallazgo y recojo de droga, y de registro domiciliario y comiso de droga; o por lo menos, no precisó los motivos válidos y fundados en derecho sobre la exclusión de la eficacia probatoria de los mismos. Con ello no se pretende fijar pautas o lineamientos sobre el sentido en que deben ser valoradas dichas actas, sino que las razones que emplearon para restarles valor no fueron precisadas en la sentencia. El hecho de que los miembros de la Policía Nacional Vicente Teófilo Arévalo Bautista, Maribel Bancayán López y Jorge Antonio Mansilla Benavente hayan referido en audiencia pública (folio cuatrocientos sesenta vuelta, cuatrocientos noventa y cuatro vuelta y cuatrocientos noventa y cinco vuelta, respectivamente), que no recordaban las circunstancias en que se produjo la intervención de la imputada –o que se limitaban a remitirse a las actas obrantes en autos–, no tiene como consecuencia ni genera la inmediata invalidación de los mencionados documentos, más aún, si en la etapa de instrucción (sede judicial, a folio ciento noventa y dos), el efectivo de la Policía Nacional Jorge Antonio Mansilla Benavente, quien suscribió el acta de hallazgo de droga y el acta de registro domiciliario (folio treinta y dos y treinta y tres, respectivamente), refirió que llegó al lugar donde ocurrieron los hechos cuando la citada imputada era intervenida, y que recibió la información por parte del efectivo Vicente Teófilo Arévalo Bautista, que previamente a su detención, la procesada habría arrojado una bolsa con marihuana al suelo cuando notó la presencia policial y después de ello, corrió hacia una quinta, la cual fue intervenida en un inmueble donde se escondió.

6.4. En ese sentido, ante lo depuesto por el mencionado efectivo policial –y los demás efectivos que suscribieron las diligencias preliminares–, en audiencia pública debió efectuarse, por lo menos, una



36

confrontación entre la mencionada procesada y los aludidos efectivos policiales; y llamarse a atestiguar al efectivo de la Policía Nacional que se consigna como interviniente en el acta de registro domiciliario de folio treinta y tres, Juan Carlos Valencia Hualpa, pues como tal, podría brindar información sobre las circunstancias referidas a la detención de la imputada y las labores previas a la misma; resultó este un elemento esencial para compulsar sus dichos en el juicio, al igual que la concurrencia del efectivo Junior Romero Zevallos (quien suscribió el acta de hallazgo y recojo de folio treinta y dos, donde se detalló que la acusada arrojó un paquete que contenía marihuana).

6.5. Conforme se ha descrito, no se agotaron todas las diligencias necesarias para emitir una resolución fundada en derecho; sin embargo, se tomó como cierto lo narrado por la procesada sin haberse analizado su dicho dentro del contexto de la intervención del delito que se le atribuye (tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal). Con esto resulta evidente que el Colegiado Superior no estudió todo lo actuado, por ejemplo, en el cuaderno de embargo que se acompaña al expediente principal, obra la boleta informativa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el que se informa que la acusada Cinthia Vanessa Velito Bazán registra a su nombre el vehículo de placa de rodaje D siete N-cuatrocientos dieciocho, marca Ebro con una capacidad de veinticinco asientos (folio seis y siete del mencionado cuaderno). Cuando se le preguntó en el juicio oral sobre sus actividades laborales, indicó que en la fecha en que sucedieron los hechos laboraba como cobradora de transporte público en ómnibus, y que su sueldo no le permitía adquirir bienes muebles; y al preguntársele sobre el vehículo por el que aparece como titular en el cuaderno de

embargo, se limitó a indicar que pertenecía a su tía Roxana Moya Álvarez, quien lo inscribió a su nombre. Circunstancia que también deberá ser aclarada en un nuevo juzgamiento (a fin de verificar si la encausada no tenía ingresos ilícitos paralelos a los de las actividades que indicó dedicarse), para lo cual su tía, Roxana Moya Álvarez, deberá ser citada como testigo.

SÉTIMO. En ese sentido, ante la evidente falta de motivación de la sentencia venida en grado, y el error en la revisión de autos, se incurrió en la causal prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, por haberse afectado el debido proceso. En consecuencia, corresponde la anulación de la sentencia impugnada y convocarse a un nuevo juicio oral por un Tribunal Superior distinto al que emitió la recurrida; debiendo actuar los elementos que resultan necesarios para el esclarecimiento de los hechos: la concurrencia al juicio oral de los efectivos policiales Vicente Teófilo Arévalo Bautista, Maribel Bancayán López, Jorge Antonio Mansilla Benavente, Juan Carlos Valencia Huallpa y Junior Romero Zevallos; y luego de sus testimonios, se efectúe la confrontación entre ellos y la acusada (a fin de aclarar las circunstancias sobre su intervención, y las circunstancias previas a la misma, como labores de inteligencia o la información que obtuvieron sobre la venta de drogas, de acuerdo a las actas que dichos efectivos elaboraron y firmaron); asimismo, la concurrencia de Roxana Moya Álvarez, conforme lo precisado en el considerando 5.5 de la presente Ejecutoria Suprema; sin perjuicio de realizar las demás diligencias que se consideren necesarios para resolver la situación jurídica de la procesada; y así, expedir una decisión mediante un razonamiento lógico, coherente y motivado, amparado en un verdadero criterio de conciencia, sobre la base de una valoración conjunta de los elementos de prueba.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **I. NULA** la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (folio quinientos once), que absolvió a la imputada Cinthia Vanessa Velito Bazán de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. **II. MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo actuar las diligencias que se detallan en el considerando sexto de la presente Ejecutoria Suprema, sin perjuicio de realizar los que se estimen pertinentes; bajo responsabilidad. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

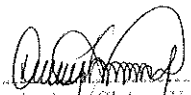
QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CE/JCPB

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniez Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA